

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

SENTENCIA DEFINITIVA.- Mexicali, Baja California, a

veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. //

Analizadas las constancias que integran el expediente número **338/2024** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes: //

/

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Partido Judicial con fecha 15 de mayo de 2024 compareció [REDACTED] por su propio derecho para demandar en la vía Ordinaria Civil a [REDACTED]

[REDACTED], anteriormente conocida como [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por las prestaciones siguientes:

“...I.- Respecto a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], anteriormente conocida como [REDACTED]

[REDACTED] se demanda: a).- La nulidad absoluta de la

Asamblea General Extraordinaria de la sociedad [REDACTED]

[REDACTED], llevada a cabo el día [REDACTED],

Protocolizada en Escritura Pública Número [REDACTED]

contra y por opuestas las excepciones y defensas que a su parte corresponden; de igual forma, en el auto del [REDACTED] se declaró la rebeldía a [REDACTED], anteriormente conocida como [REDACTED] al no haber contestado la demanda instaurada en su contra y por presuntivamente confeso de los hechos que se le atribuyen en la demanda; así mismo, en el proveído del [REDACTED] se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora y se eligió la forma oral para su desahogo; en la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia de fecha [REDACTED] [REDACTED] se desahogaron las pruebas ofrecidas y se pasó al periodo de alegatos en donde la actora alegó lo que a su derecho convino y al no existir pruebas pendientes por desahogar citó a las partes para oír la sentencia definitiva correspondiente, que es la que ahora se dicta; y
////////////////////
////////////////////

CONSIDERANDO:

I.- Atento a lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado: *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate”*; así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del ordenamiento legal antes citado: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*.
////////////////////

//////

II.- Así las cosas, por lo que se refiere a la existencia de los contratos se tiene que en el artículo 1,681 del Código Civil se precisa que: *“Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato...”*; en cuanto a la acción de nulidad de contrato en el artículo 8 del Código Civil se encuentra previsto que: *“Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario”*. Por otra parte, en el artículo 2,098 del mismo Código se precisa que: *“El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado...”*; en tanto que en el artículo 2,100 de dicho ordenamiento legal se establece que: *“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción...”*.//////////

III.- La parte actora expone substancialmente como hechos constitutivos de su acción que solicita la nulidad absoluta de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad [REDACTED] llevada a cabo el día [REDACTED] y protocolizada en Escritura Pública número [REDACTED] con ejercicio en

esta Municipalidad, en donde se aprobó la transformación de la sociedad mutualista a una asociación civil, y se nombró como administrador único a [REDACTED], así como que se decrete la nulidad de todas y cada una de las actas de asambleas generales de socios que se realicen o se hubieren realizado con posterioridad a la celebración de la citada asamblea, para lo cual señala lo siguiente: //

//

“...Dicha asamblea se encuentra afectada de nulidad por haberse celebrado contraviniendo lo establecido en los estatutos de [REDACTED], por las consideraciones que a continuación se exponen:

A) CONVOCATORIA: *En primer término, se afirma que la asamblea no se llevó a cabo de conformidad al contenido de los estatutos, pues no se realizó la convocatoria correspondiente y que, de conformidad con el artículo 15 de los estatutos sociales, debe de ser elaborada por el Consejo Directivo de [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA, "por medio de una comunicación dirigida a los socios en los domicilios que tengan registrados, con diez días de anticipación por lo menos recabandose constancia de la citación, o por medio de un aviso que se radiará por cualquiera de las radiodifusoras de esta población, con las misma anticipación de diez días y por tres veces por lo menos durante dos días consecutivos".*

Se afirma lo anterior, en virtud de que la suscrita en ningún momento recibí comunicación escrita, electrónica o verbal, en la que se me informara de la celebración de la referida asamblea extraordinaria, y tampoco se realizó el aviso correspondiente por medio de las radiodifusoras de esta población, con el que lo

socios pudiéramos tener conocimiento cierto de la celebración de la asamblea general de socios.

Lo que contraviene lo establecido en el artículo 15ª de los estatutos de [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA y vulnera mis derechos como socia activa de dicha sociedad.

Es claro puntualizar, que, en la asamblea impugnada de nulidad, únicamente se limita afirmar dogmáticamente que, con el objeto de celebrar la asamblea general extraordinaria de socios, a los mismos se les había debidamente convocado, sin establecer como efectivamente se había dado noticia de la fecha, lugar y hora de la celebración de la asamblea.

Es decir no se dio cuenta por parte de la secretaria en que radiodifusora se le dio difusión y mención, ni que días y a qué horas, recordemos que se tenía que con anticipación de diez días a la fecha de la asamblea general extraordinaria y por lo menos tres veces durante dos días consecutivos se tenía que difundir el lugar, la fecha y la hora de la asamblea con el orden del día, esto de conformidad con el artículo 15 del estatuto de la moral mutualista.

B) PERSONALIDAD DE LOS COMPARECIENTES: En segundo término, en la referida acta de asamblea cuya nulidad se demanda por medio del presente, se tiene a bien reconocer personalidad a los C.C. [REDACTED], cuando nunca fueron nombrados como nuevos socios de [REDACTED].

Se explica: el artículo 9ª de los estatutos de la [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA, establece que para ser miembro de la sociedad se requiere ser mayor de 21 años, ser propuesto por 2 socios activos y ser admitido por el Consejo Directivo de la Sociedad. Los últimos dos requisitos que son necesarios para lo

admisión de nuevos socios no se cumplieron en cuanto a los C.C. [REDACTED], pues en ningún momento fueron propuestos por los socios activos necesarios y tampoco fueron admitidos por el Consejo Directivo.

No escapa del estudio, que en el acta impugnada, la secretaria [REDACTED], señaló que certificada que las personas de la lista de asistencia eran los únicos socios activos y que acreditaron su membresía ante ella, sin agregarse la copia de dichos medios de identidad, abonando a que es FALSO que fueran los únicos socios, ya que la suscrita lo era también e insisto que [REDACTED] en ningún momento fueron reconocidos como socios activos en acta de asambleas anteriores ni incorporados

Esto se afirma en virtud de que, como es visible en las asambleas protocolizadas e inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en ningún momento se propuso como socios nuevos a los C.C. [REDACTED], y mucho menos fueron admitidos como tal dentro de la sociedad, únicamente tuvieron a bien estar presentes en la última asamblea extraordinaria que fue celebrada de manera ilegal por ser contraria a los estatutos de [REDACTED].

C) AUSENCIA DE QUÓRUM: *En tercer término, la asamblea general cuya nulidad se demanda por medio del presente, se celebró sin la presencia de los socios [REDACTED] y la suscrita [REDACTED], socios que tenían la calidad de activos en la última Asamblea General de Socios, celebrada en fecha [REDACTED], misma a la que se hace referencia en el hecho número 3 del presente escrito; por lo que no se encontraban presentes los socios que son necesarios para poder llevar a cabo modificaciones a los estatutos*

de la sociedad.

Como se hizo alusión en el hecho señalado con el número 3, Y según obra en las documentales que se anexan al presente escrito, [REDACTED], previo a la celebración de la asamblea de 2020, estaba conformado por un total de 13 miembros, incluyendo a la suscrita.

Así, para poder modificar o reformar los estatutos de [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA, era necesario que estuvieran presentes por lo menos tres cuartas partes de los miembros activos de la sociedad. es decir, para poder modificar o reformar los estatutos cuando los miembros activos se reduce a trece personas, se requiere de por lo menos la asistencia y el voto de nueve punto setenta y cinco socios activos, es decir, diez socios activos para que fuera materialmente posible. Esto de conformidad con el artículo 40* de los estatutos de [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA.

Si bien es cierto que, del Acta de Asamblea General de Socios de fecha [REDACTED] se desprende que se encontraban presentes diez personas, como se expresó con anterioridad, dos de esas personas no contaban con la calidad de socios que se requiere para poder generar un voto válido para la modificación de la organización y los estatutos de la sociedad, únicamente ocho contaban con un voto válido, cantidades que resulta ser insuficiente para poder llevar a cabo las acciones que llevaron a cabo en esa Asamblea Extraordinaria de Socios.

D) DERECHOS DE SOCIOS AUSENTES: En último término, con la celebración de la Asamblea de Socios cuya nulidad se demanda por medio del presente escrito, se vulneró el derecho de la suscrita y de otros socios, para que pudieran concurrir a dicha Asamblea con voz y voto. Pues al no haberse

realizado la convocatoria conforme a los estatutos de la sociedad, se coarta y obstaculiza el derechos de los asociados que no se enteraron, de participar de manera activa en i la Asamblea. Este derecho se encuentra consagrado en el inciso F) del Artículo 105 de los Estatutos de [REDACTED].

Por esos motivos, es que se considera que la Asamblea General de Socios celebrada en fecha 20 de julio de 2020 fue celebrada de manera ilegal y contraria a los estatutos de [REDACTED], estas razones las dotan de nulidad.

6.- En observancia a que, en el acta de asamblea cuya nulidad se demanda por medio del presente escrito, se realizó una transformación completa de la moral [REDACTED] de manera ilegal, en el que se nombraron nuevos representantes, nuevos apoderados y nuevos órganos de la moral, resulta ser inconcuso que de declararse la procedencia de la acción intentada por la suscrita, ñas decisiones y los actos que se lleven a cabo en consecución de esa acta de asamblea también se verían afectados de nulidad, por haberse celebrado por órganos o apoderados que no tenían legitimación para ello...”

Así tenemos que los codemandados [REDACTED]

[REDACTED], anteriormente conocida como [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] no

opusieron excepciones y defensas al no haber contestado la demanda instaurada en su contra; por lo que hace al tercero llamado a juicio, Licenciado [REDACTED]

[REDACTED], si bien formalizó la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS CELEBRADA EL

DÍA [REDACTED], en el instrumento público número [REDACTED]; lo cierto es que la nulidad reclamada dentro del presente juicio no deriva de un vicio formal atribuible al fedatario público que lo expidió y que se encuentran contemplados en el artículo 152 de la Ley del Notariado de Baja California, puesto que no acreditó que dicho Notario haya incurrido en un acto u omisión que le genere responsabilidad y haya incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 152 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, en el cual se establece cuáles son los casos en que una escritura ó un acta será nula en el sentido siguiente: //
//

“Artículo 152.- La escritura o acta será nula:

I.- Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.- Si no le está permitido por la Ley autorizar el contrato o acto jurídico materia de la escritura o acta;

III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada para actuar;

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley, o puesta la huella digital, de acuerdo con los artículos aplicables, en los casos de los que no pudieren o supieren firmar, o la mención exigida a falta de firma;

VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o si lo está cuando debiera tener la razón de "No Pasó" según el artículo 132; y

VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al contrato o acto jurídico cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los otros contratos o actos jurídicos que contenga y no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aún cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Los notarios no estarán legitimados pasivamente para ser demandados en juicios de nulidad de escrituras pasadas ante su fe, cuando la acción se refiera tan solo a su actuación como notario público, salvo el caso en que se demande la

mismo ordenamiento legal, la ilicitud en el objeto o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley; en tanto que en el artículo 2,100 de dicho ordenamiento legal se establece que: *“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción...”*. Bajo esta disposición normativa, es de considerar que en el presente asunto, se tiene que el acto ejecutado del que se pide la nulidad y los que derivan del mismo, tienen relación con una asociación civil legalmente constituida, lo cual acredita la parte actora, con las copias certificadas de las escrituras públicas siguientes: //////////////////////////////////

a) Copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED], en el que consta la protocolización del Acta de la Asamblea Constitutiva de [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA;

b) Copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], en el que obra la protocolización del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA de fecha [REDACTED];

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

c) Copia certificada del instrumento número [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasado ante la fe del [REDACTED] [REDACTED], en el que obra la protocolización del Acta de Asamblea General de Socios de [REDACTED] [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA de fecha [REDACTED] [REDACTED].

d) Copia certificada del instrumento número [REDACTED] [REDACTED], pasado ante la fe del [REDACTED] de Mexicali, Baja California, en el que obra la protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria de Socios de [REDACTED] [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA de fecha [REDACTED].

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción I, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, por ser de naturaleza pública y haberse expedido en función de la actividad encomendada a su suscriptor, además por no haber sido objetadas por la parte demandada. //
//

Ahora bien, en relación a las asociaciones civiles, en el artículo 2,546 del Código Civil para el Estado de Baja California se prevé lo siguiente: *“Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.”*; así, la parte actora señaló que para la realización de la convocatoria y asamblea,

cuya nulidad demanda, no se observaron los estatutos que rigen la asociación [REDACTED], SOCIEDAD CIVIL; por lo que se procederá a determinar si se cumplieron o no los requisitos necesarios al hacer la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de los asociados de la referida asociación, celebrada el [REDACTED]; en el entendido de que conforme a lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, a las partes les corresponde probar tanto los hechos constitutivos de sus acciones como los de sus excepciones, respectivamente. //

Bajo la anterior premisa, la parte actora ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo de [REDACTED], SOCIEDAD CIVIL por conducto de su representante legal, la cual se desahogó en la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia de fecha [REDACTED], en donde le fueron formuladas las siguientes posiciones: ***“1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día [REDACTED], se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Socios de [REDACTED], Sociedad Mutualista; 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la asamblea de fecha [REDACTED], se omitió realizar convocatoria conforme a lo establece el artículo 15 de los estatutos sociales; 3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su representada omitió realizar aviso por radiodifusoras con diez días de anticipación para convocar a la asamblea del [REDACTED]; 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que los CC. [REDACTED] nunca fueron admitidos formalmente***

como socios de [REDACTED]; 5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que los CC. [REDACTED] nunca fueron propuestos por dos socios activos para su incorporación a la sociedad; 6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que los CC. [REDACTED] nunca fueron admitidos por el Consejo Directivo como socios; 7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que a la asamblea del [REDACTED], omitieron asistir las tres cuartas partes de los miembros activos requeridas para modificar los estatutos; 8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la sociedad mutualista contaba con 13 socios activos al momento de celebrarse la asamblea del [REDACTED]; 9.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que se omitió notificar a la totalidad de los socios activos sobre la celebración de la asamblea del [REDACTED]; 10.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en la asamblea de fecha [REDACTED], aprobó la transformación de sociedad mutualista a asociación civil sin cumplir con los requisitos estatutarios.”; de las cuales se le tuvo por confeso en virtud de su incomparecencia al desahogo de dicha probanza; confesión ficta a la que se le confiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 285 fracción I, 303, 305, 306, 396, 400, 407 y 418 del Código de Procedimientos Civiles debido a que no fue desvirtuada por alguna prueba en contrario, y consistir en hechos propios de la codemandada concatenados con la litis planteada. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: //

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/60
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949
Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. ***** . 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.”

Con las probanzas anteriormente analizadas y valoradas quedaron demostrados los hechos constitutivos de la acción de nulidad ejercitada, es decir, con la copia certificada del instrumento número [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasado ante la fe del [REDACTED] [REDACTED], en el que obra la protocolización del Acta de Asamblea General de Socios de [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA de fecha [REDACTED], se acreditó que la accionante [REDACTED] es asociada de [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA en cuyo artículo 15 de los Estatutos se dispone lo siguiente: //

“Artículo 15.- La Asamblea General de Socios se celebrará cada seis meses, el segundo domingo de junio y diciembre de cada año, a las diez horas, sin necesidad de previa convocatoria; y cuantas veces sea convocada por el Consejo Directivo pro medio de una comunicación dirigida a los socios en los domicilios que tengan registrados, con diez días de anticipación por lo menos, recabándose constancia de la citación, o por medio de un aviso que se radiará por cualquiera de las radiodifusoras de esta población, con la misma anticipación de diez días y por tres veces por lo menos durante dos días consecutivos. A los socios que radiquen fuera de esta población se les notificará por medio de correo certificado, por lo menos con quince días de anticipación. En la convocatoria se insertará la Orden del Día.”

Requisitos que no se colmaron dado que **la parte demandada [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA no acreditó haber efectuado la convocatoria de la Asamblea**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

General de Socios celebrada el [REDACTED] en los términos establecidos en el artículo 15 antes transcrito, por la sencilla razón de que no ofreció pruebas. /////

Así las cosas, el Acta de Asamblea Extraordinaria de Socios de [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA de fecha [REDACTED] en donde se aprobó la transformación de la sociedad mutualista a una asociación civil, y se nombró como administrador único al señor [REDACTED], fue formalizada en el instrumento número [REDACTED], pasado ante la fe del [REDACTED] de Mexicali, Baja California, aún cuando no se convocó en los términos del artículo 15 de los Estatutos de la sociedad demandada y no se reunió el quorum previsto en el diverso artículo 16 de los Estatutos de dicha sociedad. //
//

Por lo anterior, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercitada y en consecuencia, se decreta la NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS CELEBRADA EL DÍA [REDACTED], misma que fue formalizada en el instrumento número [REDACTED], pasado ante la fe del [REDACTED] de Mexicali, Baja California; así como la nulidad de todas y cada una de las Actas de Asambleas Generales de Socios que se realicen o, se hubieren realizado con posterioridad a la celebración de la asamblea celebrada el [REDACTED] [REDACTED]. //

IV.- En mérito de lo expuesto con antelación, al ser fundada y procedente la acción intentada por [REDACTED], deberá declararse la NULIDAD ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS CELEBRADA EL DÍA [REDACTED], misma que fue formalizada en el instrumento público número [REDACTED], pasado ante la fe del [REDACTED] de Mexicali, Baja California; inscrito en el [REDACTED] DE ESTA CIUDAD bajo partida [REDACTED] en la Sección Civil de fecha [REDACTED]; así como la nulidad de todas y cada una de las Actas de Asambleas Generales de Socios que hubieren realizado con posterioridad a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Socios celebrada el [REDACTED]. // // // //

En consecuencia, deberá girarse atento OFICIO al [REDACTED] [REDACTED], con los insertos necesarios, para efecto de que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes en el testimonio descrito con antelación del protocolo a su cargo; y de igual manera al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD con los insertos necesarios, para que se sirva hacer la anotación respectiva en la partida antes mencionada. // // //

V.- En función de que en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 141, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, al haberse intentado una acción declarativa que resultó procedente se condena a la demandada [REDACTED], SOCIEDAD MUTUALISTA al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio,

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

los cuales deberán ser liquidados en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente. //

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y; se //

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía **ORDINARIA CIVIL** en la que [REDACTED] demostró los actos constitutivos de su acción, mientras que los codemandados [REDACTED], **SOCIEDAD MUTUALISTA** y [REDACTED] **DE ESTA CIUDAD** fueron declarados rebeldes y el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] compareció al presente juicio como tercero llamado a juicio; en consecuencia, //

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS CELEBRADA EL DÍA** [REDACTED], misma que fue formalizada en el instrumento público número [REDACTED] [REDACTED], pasado ante la fe del [REDACTED] de Mexicali, Baja California; inscrito en el [REDACTED] **DE ESTA CIUDAD** bajo partida [REDACTED] en la Sección Civil de fecha [REDACTED]; así como la nulidad de todas y cada una de las Actas de Asambleas Generales de Socios que hubieren realizado con posterioridad a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Socios celebrada el [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO.- Se ordena girar atento **OFICIO** al [REDACTED]

██████████, con los insertos necesarios, para efecto de que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes en el testimonio descrito con antelación del protocolo a su cargo; y de igual manera al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD con los insertos necesarios, para que se sirva hacer la anotación respectiva en la partida antes mencionada. ///

CUARTO.- Se condena a la demandada ██████████ ██████████, **SOCIEDAD MUTUALISTA** al pago en favor de la parte actora de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, los cuales deberán ser liquidados en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente. ///////////////

QUINTO.- En la versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación, se suprimirán los datos considerados como confidenciales o reservados, con fundamento en los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 5, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículos 4, 6, 9, 10 y 13 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEXTO.- Notifíquese personalmente. ///////////////

Así definitivamente lo resolvió y firmó electrónicamente el JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, LICENCIADO JORGE DUARTE MAGAÑA, ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSSEL

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

MORALES VENTURA que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. //
/////

EXPEDIENTE 0338/2024
1 CUADERNO
JDM/*AGE
ACTUARIO

EN EL NÚMERO **14,950** DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA **4 de MARZO del 2025** SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY DEL AUTO QUE ANTECEDE. CONSTE.

EL DÍA **5 de MARZO del 2025** A LAS DOCE HORAS, SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR, PUBLICADA EN EL MENCIONADO NÚMERO DE BOLETÍN JUDICIAL. CONSTE.